

## Tabla de contenido contestación de demanda. Exp. 2021 00449

<b>I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN</b>	<b>1</b>
<b>II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES</b>	<b>1</b>
<b>III. RESPECTO DE LOS HECHOS</b>	<b>2</b>
<b>IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO</b>	<b>3</b>
a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI	3
b. Inexistencia de la falla del servicio	4
c. Inexistencia de daños debidamente acreditados	5
d. Inexistencia de nexo de causalidad	6
<b>V. PRUEBAS</b>	<b>6</b>
a. Documentales	7
b. Declaración de terceros	7
<b>VI. ANEXOS</b>	<b>7</b>
<b>VII. NOTIFICACIONES</b>	<b>7</b>

Señores:

**JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

[adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02mon@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**Proceso:** Reparación directa  
**Radicación:** 230013333002 2021 00449 00  
**Demandante:** Marina Isabel Montalvo Ramos y otros  
**Demandado:** Agencia Nacional de Infraestructura —ANI— y otros  
**Asunto:** Contestación de demanda

**ANDRÉS SEGURA SEGURA** —mayor de edad, domiciliado en Bogotá D.C., identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma—, en mi calidad de apoderado especial de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA —ANI**, agencia nacional estatal de naturaleza especial, perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte según el Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011—, representada legalmente por su presidente, Manuel Felipe Gutiérrez, quien ha delegado la representación judicial de la entidad en Jimmy Alexander García Urdaneta —coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial, en su calidad de Gerente de Proyecto o Funcional Código G2 Grado 09 de la Planta del despacho del presidente—, respetuosamente comparezco ante su despacho con el fin de **contestar**, en los siguientes términos, **la demanda** promovida en ejercicio del medio de control de reparación directa por **MARINA ISABEL MONTALVO RAMOS** y otros:

## I. OPORTUNIDAD DE LA CONTESTACIÓN

1. El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo —CPACA— establece que de la demanda se correrá traslado a la demandada por el término de 30 días. El artículo 199 del mismo CPACA consagra que el auto admisorio de la demanda se notificará personalmente con el envío de la demanda y sus anexos al buzón judicial, de manera que los términos empezarán a correr al día siguiente del vencimiento de los dos días siguientes al envío de la notificación en comentario.
2. En el caso concreto, la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la demanda fueron recibidos en el buzón judicial de la ANI el día 6 de junio de 2022, razón por la cual los dos días a los que refiere el artículo 199 del CPACA se agotaron los días 7 y 8 de junio de 2022 y, con ello, el término de traslado inició a correr el día 9 de junio de 2022. Así las cosas, el término de traslado vence el día 26 de julio de 2022.
3. Como esta contestación se radica dentro de dicho término de traslado, la misma resulta ser oportuna.

## II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones elevadas por la parte actora, ya que carecen de fundamento jurídico, fáctico y probatorio que permita concluir que en

el presente caso mi representada ha causado algún perjuicio alegado. La falta de legitimación en la causa por pasiva, la inexistencia de falla en el servicio, la falta de pruebas de los daños alegados y del nexo de causalidad sustentan esta oposición. Lo anterior, de conformidad con los argumentos y las excepciones que se proponen en las líneas que siguen.

### III. RESPECTO DE LOS HECHOS

#### a. Frente al hecho 1º:

**No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a la esfera legal y funcional de la ANI. Para estos efectos, deberá tenerse lo que se acredite durante en el proceso y en aplicación del principio de carga de la prueba.

#### b. Frente al hecho 2º:

**No me consta.** Se trata de un hecho ajeno a la esfera legal y funcional de la ANI. Para estos efectos, deberá tenerse lo que se acredite durante en el proceso y en aplicación del principio de carga de la prueba.

#### c. Frente al hecho 3º:

**Es cierto.**

#### d. Frente al hecho 4º:

**No es un hecho.** Es una suposición de la parte actora. Las características del diseño de la glorieta y sus conexiones son las que se acrediten en el proceso.

#### e. Frente al hecho 5º:

**No es cierto.** Para la época de los hechos, el tramo donde ocurrió el accidente contaba con plena señalización e iluminación. Debe resaltarse que el informe policial del accidente realizado por la Policía de Planeta Rica, **el mismo lugar donde según la demanda laboraba** el accidentado Omar David Soto Montalvo —como agente de policía—, no fue diligenciado de forma completa, por lo que la veracidad de los sucesos allí narrados podría no corresponder con la realidad.

#### f. Frente al hecho 6º:

Como el numeral contiene varias afirmaciones, se hará un pronunciamiento separado frente a cada una de ellas:

**No es cierto** que hubiese habido un “muro de entrada a la glorieta”, pues dicha infraestructura no hace parte de ese corredor vial. La glorieta carece de muro alguno. Por lo tanto, el choque pudo haberse dado contra el separador en sí mismo, propio de un desvío como el que conecta con la glorieta, pero no contra un muro.

#### IV. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Como fundamento de las excepciones de mérito, me permito proponer las siguientes. Los fundamentos jurídicos y fácticos de cada una de ellas se exponen dentro del desarrollo de la argumentación de cada excepción, a manera de argumentación silogística: **fundamento jurídico** — premisa mayor—, **fundamento fáctico** —premisas menores— y conclusión.

##### a. Falta de legitimación en la causa por pasiva de la ANI

1. La legitimación en la causa es uno de los presupuestos procesales para que pueda adelantarse y llevarse hasta su fin un proceso. Dicha legitimación tiene dos manifestaciones: por activa y por pasiva, siendo esta última la relevante de cara a este caso en particular. La legitimación en la causa por pasiva, según el Consejo de Estado:

*“supone ser el sujeto llamado a responder a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia. [...] la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho o acto jurídico que origina la presentación de la demanda, independientemente de que éstas no hayan demandado o que hayan sido demandadas [...] la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso”<sup>1</sup>.*

Por otro lado, las entidades públicas solo pueden hacer aquello que les es permitido por ley. Además de tratarse de la mayor manifestación del principio de legalidad, se trata de una disposición de carácter constitucional. Así lo establece el artículo 121 de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor literal consigna que *“Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”*, disposición que concuerda con el artículo 6 de la misma carta, que determina que *“Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones”*.

En ese sentido, la ley ha establecido con absoluta claridad que la ANI tendrá competencia y obligaciones funcionales **únicamente de cara a la infraestructura que le haya sido asignada por el Ministerio de Transporte o el Gobierno Nacional**, tal y como lo ha determinado la ley. El numeral 2º del artículo 4º del Decreto Ley 4165 de 2011 es claro al consignar que la ANI tiene que planear y elaborar las concesiones y asociaciones público-privadas únicamente respecto a *“infraestructura pública y de los servicios conexos o relacionados que hayan sido previamente identificados por el Ministerio de Transporte o asignados por el Gobierno Nacional”*.

2. En el caso concreto, la parte demandante pretende que se declare responsable a la ANI por los daños sufridos con ocasión de un accidente de tránsito que tuvo lugar por la supuesta falta de señalización frente al cierre de uno de los dos carriles de la vía donde sucedió el accidente de tránsito. Al respecto, vale decir que la señalización que la actora pone de presente como hecho generador del daño **no es una obligación o función** a cargo de la ANI. La ANI no se encuentra de manera expresa e inequívoca encargada de la **operación ni señalización de las vías**, ya que dentro de las funciones

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 26 de septiembre de 2012, exp. 24677. M.P.: Enrique Gil Botero.

y objeto de la ANI<sup>2</sup> **no se encuentra** de manera expresa e inequívoca la de operación, **mantenimiento y señalización de las vías**. La ANI se encarga de la administración de los contratos de concesión mediante los cuales el concesionario obtiene una remuneración por la materialización de unos proyectos de infraestructura, siendo este último el ejecutor directo de tales proyectos, además quien los mantiene y rehabilita.

3. Por lo tanto, la ANI no está legitimada por pasiva para ser parte del presente proceso.

#### **b. Inexistencia de la falla del servicio**

1. La falla del servicio es un título de imputación de la responsabilidad del Estado. Así lo ha explicado el Consejo de Estado:

*“En casos en que se debate la responsabilidad del Estado como consecuencia de un daño producido por el incumplimiento del deber legal de la Administración de mantener en óptimo estado de conservación, mantenimiento, señalización y seguridad las vías públicas, el título de imputación por excelencia es el de falla del servicio. En efecto, ésta surge a partir de la comprobación de que el daño se ha producido como consecuencia de una violación -conducta activa u omisiva- del contenido obligacional, determinado en la Constitución Política y en la ley, a cargo del Estado, lo cual constituye una labor de diagnóstico, por parte del juez, de las falencias en que incurrió la Administración y que implican un consecuente juicio de reproche; por su parte, la entidad pública demandada podrá excluir su responsabilidad si prueba que su actuación no constituyó una vulneración a ese contenido obligacional que le era exigible, es decir, que acató los deberes a los que se encontraba obligada – positivos o negativos- o si demuestra que en la producción del daño medió una causa extraña como la fuerza mayor, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o el hecho también exclusivo y determinante de un tercero. Para que surja la responsabilidad de la Administración, se requiere, entonces, la concurrencia de dos factores: i) la comprobación de la ocurrencia de un incumplimiento omisivo del contenido obligacional impuesto normativamente a la Administración, de un lado y ii) la relación causal adecuada entre dicha omisión y la producción del daño, de otro”<sup>3</sup>.*

De acuerdo con la jurisprudencia aplicable a este tipo de casos, se advierte que el daño reclamado a esta entidad pública se habría producido por un eventual mal funcionamiento de la administración. Por lo tanto, el título de imputación aplicable sería el de la falla del servicio, más exactamente la responsabilidad por falla **probada** del servicio en el mantenimiento de las vías públicas. De acuerdo con los presupuestos necesarios para que se configure la falla en el servicio, la prosperidad de las pretensiones de la parte interesada dependerá de que se pruebe el daño, la omisión que se le atribuye a la entidad demandada y la relación de causalidad entre dicha omisión y la producción del daño.

2. En el caso concreto, la parte demandante edifica su caso en lo que considera una falla en el servicio de la demandada ANI por la inexistencia de señalización que indicara el cierre de uno de los dos carriles de la vía debido a las obras que se adelantaban para mejorar, precisamente, un mal estado de la vía. Sin embargo, revisado el material probatorio aportado con la demanda y el que se adjunta a esta contestación, lo cierto es que la vía en la que ocurrió el accidente **no tenía uno de sus carriles cerrados**. Por ello, es improcedente exigirle a la ANI una señalización de un hecho que simplemente no existió para el día de los hechos.

<sup>2</sup> Decreto 4165 de 2011

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, sentencia del 22 de octubre de 2015, expediente: 52001-23-31-000-2006-00838-01(39045).

Por un lado, el informe policial levantado con ocasión del accidente no da cuenta de la existencia del cierre de uno de los dos carriles de la vía, para lo cual se requeriría una señalización especial. El informe, aportado con la demanda, da cuenta de una vía de una calzada, con dos carriles en doble sentido. Sin ninguna mención respecto al cierre de uno de esos dos carriles, circunstancia que tampoco está en el croquis del accidente. Al contrario, del bosquejo del croquis y de la hipótesis levantada por la autoridad de tránsito —la n.º 104— se puede concluir una cosa: la motocicleta invadió el carril del tractocamión.

Por otro lado, los informes rendidos por todas las partes involucradas en la obra del proyecto carretero Antioquia-Bolívar, además del informe de la gerencia de la ANI que administra dicho contrato, dan cuenta de que para el día del accidente no se estaba realizando ninguna obra que ameritara el cierre de uno de los dos carriles. En ese sentido, el memorando interno con radicado n.º 20213110240471 de la ANI indicó que *“Para la época de los hechos (30 de Julio de 2019), la vía en comento, se encontraba sin intervenciones o procesos constructivos en curso”*, circunstancia ratificada por Construcciones El Cóndor, en el escrito aportado con la demanda.

Adicional a lo anterior, no existe prueba alguna que acredite los supuestos de hecho invocados con la solicitud de los que se pueda derivar responsabilidad para mi representada, por cuanto no existe prueba alguna que del comportamiento activo o pasivo de la ANI se hubieran causado los perjuicios alegados por la convocante.

3. Por lo tanto, no existió falla probada del servicio por parte de la ANI al no realizarse una señalización del cierre de uno de dos carriles cuando, como sucedió, ningún carril se encontraba cerrado por obras.

### **c. Inexistencia de daños debidamente acreditados**

1. Los daños patrimoniales se dividen en daño emergente y lucro cesante. El daño emergente *“supone un menoscabo sufrido al patrimonio de la víctima”*<sup>4</sup>. El lucro cesante es una de las modalidades del daño patrimonial y puede ser pasado o futuro. Según Tamayo, *“hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima”*<sup>5</sup>.

En el marco de un régimen de responsabilidad subjetiva, aun en el caso de la culpa presunta, el daño debe probarse. Esto resulta acorde al principio de la carga de la prueba, incorporado en el artículo 167 del Código General del Proceso y cuyo tenor literal determina que *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

2. En el caso concreto, la parte actora que la demandada está obligada a pagar unos perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que dice haber sufrido, pero que no acreditó en debida forma esos supuestos perjuicios sufridos. Aparte de liquidarlos de una forma infundada, lo acreditó su causación,

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda. Sentencia del 21 de abril de 2016, exp. 1726-08. C.P.: William Hernández Gómez.

<sup>5</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tratado de responsabilidad civil. Tomo II. Bogotá: Legis, 2015. p. 474.

con lo que es improcedente una sentencia condenatoria que ordene la indemnización de unos perjuicios no probados en el trámite procesal.

3. Por lo tanto, no existen daños ni perjuicios debidamente acreditados a los que deba condenarse a la ANI.

#### **d. Inexistencia de nexo de causalidad**

1. Junto con el daño y el hecho generador, el nexo causal es uno de los tres elementos de la responsabilidad civil extracontractual. Patiño lo definió como “*la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño probado*”<sup>6</sup>. Según él, “*la jurisprudencia y la doctrina indican que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aquel aparece ligado a esta por una relación de causa-efecto*”<sup>7</sup>.

La determinación del nexo causal ha tenido varias teorías, dentro de las que sobresale —para el caso de los accidentes de tránsito en los que se demanda al Estado— la teoría de la causa adecuada. Así lo ha reconocido el Consejo de Estado que, al referirse a la causa extraña como eximente de responsabilidad, ha encontrado en la tesis de la causalidad adecuada un sustento lógico e ideal. En palabras de dicha corporación al referirse a los requisitos de la tesis de la causalidad adecuada, se sostuvo lo siguiente:

*“la aceptación de la posibilidad del advenimiento de una causa extraña que opere como causal liberatoria de la responsabilidad del ente demandado es, según se ha visto, plasmación y desarrollo de la teoría de la causalidad adecuada [...] aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez tendrá la posibilidad de valorar si la causa externa fue el factor que, de manera exclusiva, o no, dio lugar al acaecimiento del daño, juicio que determinará si el correspondiente hecho externo a la actividad del demandado tiene la virtualidad de destruir el nexo de causalidad entre ésta y la lesión causada o, por el contrario, concurre con o no excluye a la conducta —activa u omisiva— del agente estatal en punto a la imputabilidad jurídica del deber de indemnizar”*<sup>8</sup>.

2. En el caso concreto, no existe prueba de que el accidente hubiese sido causado por una circunstancia imputable a la Administración. Ni siquiera a uno de sus concesionarios. Como se dijo antes, lo cierto es que ni el supuesto obstáculo y ni la falta de señalización existieron. Inclusive, el informe de policía —elaborado aparentemente por colegas de la persona accidentada— está incompleto y contiene una serie de irregularidades que deberán ser aclaradas en el marco de este proceso.

3. Por lo tanto, no existe nexo causal entre el supuesto daño sufrido y los hechos y omisiones que se le imputan a la demandada.

## **V. PRUEBAS**

<sup>6</sup> PATIÑO, Héctor. Responsabilidad extracontractual y causales de exoneración: aproximación a la jurisprudencia del Consejo de Estado colombiano. Revista de Derecho Privado n.º 14. Universidad Externado de Colombia, 2008. Pág. 193.

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> CONSEJO DE ESTADO, Sección Tercera. Sentencia del 26 de marzo de 2008, exp. 16530. C.P.: Mauricio Fajardo Gómez.

Respetuosamente solicito se decreten, practiquen y las siguientes pruebas:

**a. Documentales**

1. Respuesta memorando con radicado ANI n.º 20213110130863 de la ANI.

**b. Declaración de terceros**

Sírvase, señor juez, citar al agente de policía JOSÉ MANUEL LOZANO MERCADO —mayor de edad, domiciliado en Planeta Rica, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 15.669.355—, quien podrá ser citado en la Estación de Policía de Planeta Rica, Córdoba. El señor LOZANO MERCADO, como persona que diligenció el informe de policía de tránsito levantado con ocasión del accidente referido en la demanda, declarará sobre los hechos que le consten con relación a dicho accidente y al diligenciamiento del informe en comento.

**VI. ANEXOS**

Me permito anexar a esta contestación los siguientes documentos:

1. Poder y anexos.
2. Los documentos relacionados como pruebas.

**VII. NOTIFICACIONES**

Manifiesto que la ANI recibirá notificaciones en la avenida calle 24 A # 59-42, torre 4 piso 2, de Bogotá D.C. y en el correo electrónico [buzonjudicial@ani.gov.co](mailto:buzonjudicial@ani.gov.co).

De mi parte, podré ser contactado en el correo electrónico [bsegura@ani.gov.co](mailto:bsegura@ani.gov.co) pero, en todo caso, las notificaciones deberán enviarse a las direcciones indicadas en el inciso anterior.

Respetuosamente,  


**ANDRÉS SEGURA SEGURA**

C.C. N.º 1018436588 de Bogotá D.C.

T.P. N.º 233.445 del C.S. de la J.